República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00277-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora, contra el ordinal PRIMERO del auto de fecha 8 de septiembre de 2023, que dispuso no tener en cuenta la póliza allegada por no ajustarse al 20% del valor de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al respecto establece el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., que para ser decretada cualquier medida cautelar solicitada dentro de un proceso declarativo, el demandante debe prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Revisado el plenario en lo pertinente, se observa que si bien no es cierto que las pretensiones de la demanda asciendan a la suma de $708.893.051,00, como se indicó en el aparte del proveído controvertido, sí continúa siendo cierto que el monto de la caución prestada no se ajusta a las exigencias del numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

Nótese, que luego de hacer las operaciones del caso, lo observado es que el apoderado actor prestó caución solamente sobre el valor del lucro cesante consolidado y el daño emergente, dejando por fuera las sumas pedidas con las pretensiones CUARTA y QUINTA de la demanda por concepto de intereses.

Ahora bien, dijo el recurrente que la caución prestada fue calculada acorde al valor relacionado con el escrito de subsanación. No obstante, es necesario ponerle de presente, que al dar cumplimiento al auto inadmisorio lo hecho por el actor fue ajustar el Juramento Estimatorio conforme a lo establecido en los artículos 206 del C.G.P. y 1613 y 1614 del C. Civil, mas no renunciar a las pretensiones CUARTA Y

QUINTA de la demanda, o por lo menos el apoderado no lo manifestó así en su escrito de subsanación (PDF 05).

Por tanto, como el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. exige que la caución debe ser por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, lo debido por el demandante fue incluir para su cálculo no solo los montos pedidos por lucro cesante y daño emergente, sino, además, lo respectivo a los intereses moratorios que también pretende, desde luego calculados desde la fecha en que se consideran causados, hasta la fecha en que concurrió a la jurisdicción.

En este punto es preciso resaltar, que no sirve para el propósito pedir se aplique lo establecido en la normatividad, relativo a que "*el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida*"[1]. Lo anterior, toda vez que dicha pauta solamente se aplica cuando dadas las circunstancias en particular, el Juez determine necesario que la caución deba ser mayor o menor al 20% establecido como regla general.

En el presente caso, lo considerado por esta Funcionaria es que el monto de la caución debe ser por el 20% sobre el valor de las pretensiones, ni más, ni menos. Por tanto, no se abre paso a la modulación exigida por el demandante, más si, a que sea el actor el que deba dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Despacho Judicial.

En lo demás, tampoco son de recibo los argumentos del recurso dirigidos a que la caución prestada debe admitirse porque supera el valor que supone el cumplimiento de la medida cautelar, ni porque la parte demandada tenga en su poder determinada suma de dinero por concepto de la negociación, ya que, se itera, el numeral 2° del artículo 590 es expreso al imponer que el monto de la caución debe partir del valor de las pretensiones de la demanda, norma procesal de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento, que implica su atención en el plenario sin que pueda modificarse a criterio de las partes.

Finalmente, si lo ocurrido es que el demandante no está de acuerdo con el monto fijado por este Despacho para la caución a prestar, lo debido fue mostrar su inconformidad contra el ordinal QUINTO del auto admisorio de la demanda que así lo dispuso, a través de los mecanismos procedimentales a su disposición, al no hacerlo, dejó con firmeza la decisión, no quedándole otra vía que estarse a lo dispuesto sobre el particular.

---

[1] C.G.P., art. 590, num. 2°.

En consecuencia, como no se observa que el apoderado actor haya desistido de las peticiones relativas a intereses moratorios, habrá de modificarse el ordinal PRIMERO del auto de fecha 8 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que, conforme al libelo, el valor de las pretensiones asciende a la suma de $408.893.051,00 por concepto de daño emergente y lucro cesante consolidado, más los intereses moratorios perseguidos en las pretensiones CUARTA Y QUINTA de la demanda, y no como allí se dijo.

Además de lo anterior, habrá de negarse el recurso de apelación interpuesto, por no estar dentro del taxativo listado del artículo 321 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal PRIMERO del auto de fecha 8 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que, conforme al libelo, el valor de las pretensiones asciende a la suma de $408.893.051,00 por concepto de daño emergente y lucro cesante consolidado, más los intereses moratorios perseguidos en las pretensiones CUARTA Y QUINTA de la demanda, y no como allí se dijo.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto, por no estar dentro del taxativo listado del artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

D.C.M.C.